

Juzgado Penal 1 Tarragona St. Antoni M. Claret, 20-24 TEL.: 977920251 FAX: 977 92 02 61

N.I.G.: 43148 - 43 - 2 - 2017 - 0423352

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 50/2019** Delicte: Conducción temeraria

#### Contra:

Abogado: CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA Procurador:

En Tarragona, a 27 de octubre de 2021.

### SENTENCIA

212/2021

Vistas por mí, Silvia Viso Sánchez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Penal nº1 de Tarragona, en juicio oral y público, las presentes actuaciones incoadas por un presunto delito de lesiones con instrumento peligroso de los arts.147.1 y 148.1 del Código Penal, que fue objeto de acusación contra la acusada, la Sra.

, mayor de edad, nacida en , provista de NIE: , sin antecedentes penales, circunstanciada en autos, defendida por el Letrado D. César García-Vidal Escola y representada por el Procurador D.

con la intervención en el ejercicio de la acción pública del Ministerio Fiscal representado por D. Samuel Fau Sánchez, pronuncio esta sentencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones traen causa de atestado de la Guardia Urbana de Tarragona que motivó la incoación por el Juzgado de Instrucción nº3 de Tarragona del Procedimiento Abreviado nº160/2018 proveniente de las Diligencias Previas nº1587/2017, que posteriormente fue remitido a este Juzgado para su



HAN HILLUSTRE COLLEGI PR	OCURADORS DE TARRAGONA
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
- 2 NOV 2021	- 3 NOV 2021
Article 151.2	L.E.C. 1/2000
Sección E	



enjuiciamiento. El juicio oral se celebró el 14 de octubre de 2021 con presencia de la acusada.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio se practicaron las pruebas que fueron propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que es de ver en la grabación audiovisual en la que quedó registrado dicho acto.

**TERCERO.-** Tras la práctica de la prueba el Ministerio fiscal elevó sus conclusiones, obrantes en los folios 246 y 247 a definitivas, cuyo contenido reproduzco por remisión como complemento del presente expositivo.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba la Defensa, elevó sus conclusiones, obrantes en los folios 296 y 297 a definitivas, cuyo contenido reproduzco por remisión como complemento del presente expositivo.

**QUINTO.-** Tras la concesión de la última palabra a la acusada la causa quedó vista para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO que sobre las 10:30 horas del día 14 de julio de 2017, la acusada la Sra. , nacida en , mayor de edad, sin antecedentes penales y provista de NIE: , conducía el vehículo de su propiedad, un Nissan , matrícula , asegurado por la compañía Zurich, por la Vía Augusta de Tarragona cuando encontrándose en el interior de la rotonda de Mercadona se produjo una colisión con un ciclomotor matrícula que era conducido por su propietaria la Sra.

La Sra. a consecuencia de esta colisión padeció un menoscabo físico consistente en fractura proximal del humero izquierdo en 4





fragmentos, contusiones varias y abrasiones en el pie izquierdo, curando tras tratamiento médico quirúrgico, ingreso hospitalario, intervención quirúrgica con colocación de osteosíntesis y rehabilitación de hombro, que requirieron para su sanación 329 días, 9 de ellos de hospitalización y 76 impeditivos, quedando como secuelas: la limitación de la movilidad del hombro izquierdo, el material de osteosíntesis y una cicatriz de 11 centímetros en el hombro así como cicatrices puntiformes en el dorso del pie izquierdo, que le ocasionaron un perjuicio estético ligero.

Así mismo el ciclomotor sufrió daños que han sido pericialmente tasados en 550 euros.

No ha quedado probado que la acusada de forma intencional diera un golpe de volante, buscando la colisión con el ciclomotor y con ánimo de causar a su conductora un menoscabo corporal.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En orden a la valoración de la prueba, el art.741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Juez dictará Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los propios procesados. Cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado.

Conforme a doctrina reiterada del TC, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la CE se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuarla a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E. y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad





probatoria sea suficiente para desvirtuarla para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo a lo atinente a la participación y responsabilidad que tuvo el acusado.

No obstante, no basta que se haya practicado prueba o incluso que se haya practicado con gran amplitud sino que el resultado de la misma ha de ser tal que racionalmente pueda considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado, debiendo salvarse la duda del Juzgador, si existe tras la práctica de las probanzas a favor del reo, en base al principio rector del proceso penal de " *in dubio pro reo*".

Aplicando los anteriores expositivos a los hechos objeto de enjuiciamiento y partiendo del respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art.24 CE que ampara a los acusados, de la prueba practicada en juicio, como más adelante se motivará, la presente juzgadora no ha llegado a la convicción íntima de que los hechos acaecieron tal y como sostiene la hipótesis acusatoria, no siendo descartable que sucedieran tal y como postula la defensa, existiendo una duda objetiva y razonable en torno a que la autora, causante del menoscabo físico, fuera la acusada, debiendo por ello ser el fallo de la sentencia de carácter absolutorio por mor del principio de "in dubio pro reo" que impide dictar condenas dubitativas.

La prueba que se ha practicado y valorado para establecer el relato de hechos probados es la siguiente:

La acusada, la Sra. a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que iba con sus hijos al Cap LLevant porque su hija tiene epilepsia, que iba cerca de una motorista que iba nerviosa y que la quería adelantar con el semáforo en rojo, que cuando se puso verde quiso adelantar por la izquierda y no pudo, que empezó a gritar y a pitar, que la adelantó en un carril con línea continua gritando en su ventanilla, que sus hijos y ella se asustaron mucho, que se ponía delante frenando y haciendo zigzag, que le pitó porque la circulación era peligrosa, que llegaron a la rotonda de Mercadona que había tráfico, que ella entró en su carril izquierdo y que la motorista iba por la derecha, que escuchó un golpe en la parte





trasera derecha, que se bajó del coche y que dejó a sus hijos dentro solos, que su hija tenía miedo, que ella vio la moto tirada en su carril, que la ayudo a recoger sus cosas y a levantar la moto, que llegó una trabajadora de Mercadona y que le dijo que aparcara en otra parte para no molestar al tráfico, que se llamó a la policía y ambulancia, llego policía y le dijo que tenía cita en neurología le dijeron que tranquila que se fuera y que luego fuera a policía a declarar; que ella no la acoso; que la pito una vez avisándole de que era peligrosa la circulación que llevaba; en el coche también iba su hijo de 9 años; que cuando la adelanto de manera irregular la perjudicada le dijo algo pero no la entendió porque llevaba solo un año en España y ella es húngara; que no vio la moto cuando colisionó cree que estaba en el ángulo muerto, solo escucho el golpe; que no sabía que moto estaba ahí creía que se había ido a la derecha.

A preguntas de la Defensa, manifestó en suma: que la calle es estrecha, de doble dirección, de un solo carril; que al llegar a la rotonda se ensancha; que ella coge el carril izquierdo y la moto el derecho; que la colisión se produce en la parte trasera del vehículo, en el carril izquierdo; que su hija se pone nerviosa con las situaciones y que por eso ella evita los conflictos, que intenta conducir prudente.

La testigo, la Sra.

preguntas del Ministerio

Fiscal manifestó en suma: que tiene un pequeño ciclomotor y que va cada día a la playa por la Vía Augusta, que ella estaba saliendo de la rotonda del hotel y que hay varios semáforos seguidos, que a la altura de la Casa de la Festa hay un semáforo, que había un coche parado en el semáforo y que se puso delante del coche porque había sol, que la persona del coche aceleraba y que cuando se puso verde la adelantó y siguió, que 50 metros más adelante se volvieron a encontrar en otro semáforo y que ella le dijo "molt bé nena" y que siguió hasta que llegaron a la rotonda de Mercadona y vio que el coche negro se le ponía por al lado, que la tiró, que se enganchó el retrovisor con el suyo, que se cayó y que sintió un crack y que no se podía mover, que la conductora del vehículo fue y que le dijo "yo no sabía" y que ella empezó a gritar "que no marxi", que luego empezó a venir gente, que fue un chico del supermercado que la conocía, que su brazo se quedó inmovilizado, que se puso nerviosa, que hiperventilaba hasta que la subieron a la ambulancia.





A preguntas de la Defensa manifestó en suma: que aproximadamente hay 150 metros del Hotel Astari a la rotonda; que la primera vez el coche estaba parado y que ella se puso delante para ponerse a la sombra; que ella se paró en los dos semáforos en rojo, que todo el rato estaban paralelas, que en el segundo semáforo ella tiró y que era cuando la empujaba con el coche, que ella notaba como le daba por detrás; que la Vía Augusta es estrecha, que va un coche en cada sentido; que sí que se ensancha la calle en la rotonda; que no le dio tiempo a coger el carril de la derecha, que estaba en la rotonda, que la mujer le dio, que la moto se fue a la puerta del Mercadona; que ella estaba delante del coche en la rotonda y que le dio; que ella coge el carril de la derecha.

La testigo, la Sra. a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que iban en la furgoneta en dirección a Tarragona, que estaban a 20 metros de Mercadona, que habían traspasado la rotonda y que su compañero le dijo "la va a tirar", que movió la cabeza porque no tenía visibilidad y que vieron el coche cerca de la moto y que le dijo "ja la ha tirat", que se bajaron y que la auxiliaron y que se quejaba de dolor en el lado izquierdo, que no sabe si antes había pasado algo; que ella estaba sentada en el asiento más cerca del conductor, que la furgoneta tiene 3 asientos, que vieron como el coche empujaba a la moto; que vio solo el tramo de sacar la cabeza.

A preguntas de la Defensa manifestó en suma: que sí que lo veían de frente, que las conductoras venían de cara; que ella no podía ver si la moto iba frenando pero que la iba empujando con el coche, que cree que era un pique que venía de toda la calle; que no considera que la moto fuera frenando, que ella no vio que tocara el freno por la distancia a la que se encontraba.

**El testigo, el Sr.** a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que entraban a Tarragona, que antes de entrar en la rotonda del Mercadona el tráfico circulaba lentamente, que entraron en la rotonda lentamente y que a media calle el tráfico estaba parado del todo, que vieron que bajaba una moto seguida de un todoterreno oscuro, que el coche iba muy pegado a la moto y que él le dijo "si la toca, la moto se va debajo del coche", que sacó la cabeza por la ventanilla y que vio





como al entrar en la rotonda el coche aceleró y quiso adelantarla, que no guardó la distancia de seguridad, que la adelantó, que la cerró, cree que no expresamente y que la tiró al suelo, que se bajaron del coche, que él le quitó la moto, que la aparcó a un lado, que el vehículo hizo un cuarto de rotonda, que se paró al cabo de un rato y que se bajó la mujer y dos niños, y que dijo "que no la había visto", y que la gente le dijo"¿Cómo que no la has visto si la vas empujando?, que la perjudicada le dijo que era la segunda vez y que la había intentado matar, que un trabajador de Mercadona llamó a la Guardia Urbana y que se personó, que ellos se fueron y que luego creyeron necesario ir a la Guardia Urbana a testificar; que sí que él iba en el asiento del conductor, que no había obstáculos, que el tráfico que bajaba era fluido, que era él el que estaba parado; que vio el momento del impacto.

A preguntas de la Defensa manifestó en suma: que declaró el 26 de enero y que dijo que el coche y la moto iban haciendo acordeón, que es que el coche iba empujando a la moto, que no respetaba la distancia de seguridad; que a su entender no era la moto la que frenaba, que era el coche el que iba pitando y acelerando; que él considera que nadie frenaba; que a su criterio el movimiento de acordeón lo generaba el coche, que era el coche el que iba empujando; que en la zona donde está el ceda es más amplio y que la rotonda tiene dos carriles; que el ciclomotor iba por su carril y cuando llego al ceda iba a buscar el carril de la derecha.

El testigo, el Sr. a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que iba a trabajar al Mirall d'Estiu en la Playa Larga y que siempre baja por Mercadona; que vio un accidente de un coche, que el coche le dio un golpe a la moto y que vio que la señora se quería ir porque tenía que llevar los niños al cole o al médico y que él la retuvo hasta que vino la Guardia Urbana; que el coche estaba encima de la rotonda y la moto en el suelo; que el vio después del golpe; que sí que el coche estaba en medio de los dos carriles y la moto y la chica en el suelo; que la gente decía que la señora estaba muy nerviosa, que no la entendía muy bien porque no era española; que no vio a los vehículos circular previamente; echa valer una contradicción con lo declarado en instrucción manifestó que no se acuerda y que lo único que sabe es que la señora estaba nerviosa y que se quería ir por algo de los niños.





A preguntas de la Defensa manifestó en suma: que no es amigo de pero que sí la conocida de Tarragona; exhibido el croquis (folio 32) manifestó que sí que el coche estaba en el medio pero que cree que la moto estaba a la izquierda no a la derecha, que él estaba bajando por el Cami de la Cuixa, que tenía el coche delante; que él también iba en moto y que puso su moto delante porque la mujer se quería ir y que también había un chico de Mercadona; que él cree que la moto estaba a la izquierda.

8/13

El testigo, Agente de la Guardia Urbana de Tarragona con TIP nº1012 a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que se ratifica en el atestado; que les llamaron por un accidente en la rotonda de la Vía Augusta cerca de Mercadona, que cuando llegaron la moto y la motorista estaban en el suelo y el coche aparcado; que habló con la dueña del coche, que decía que se le había cruzado la moto, que era un accidente normal.

A preguntas de la Defensa manifestó en suma: que él no ha hecho ese croquis, que la firma cree que es del Caporal del atestado; que sí que estuvo presente instantes después de suceder el accidente; que no recuerda si la posición del croquis era en la que estaban los vehículos.

El testigo, Agente de la Guardia Urbana de Tarragona con TIP nº1039 a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que se ratifica en el atestado; que les llamaron por un accidente acaecido en la Vía Augusta en la rotonda de Mercadona, que cuando llegaron la chica estaba con la moto en el suelo y la conductora del coche con el vehículo más adelante, que son la unidad de tráfico, que reglaron el tráfico y que llamaron a la ambulancia y que velaron porque la conductora de la moto no se moviera, que echaron fotos, que parecía un accidente de tráfico; que la conductora estaba insistiendo en que lo había causado la otra persona y que había sido intencionado, que él estuvo con la motorista; que recuerda que le dijeron que otras personas habían visto los hechos y que ellos preguntaron y que nadie dijo haber visto toda la secuencia del accidente; motorista estaba dentro de la rotonda.

La Defensa no formuló preguntas.





El Médico Forense una vez ratificado en el contenido de su informe de fecha 14 de julio de 2018 manifestó en suma: exploró a la perjudicada y la documentación que aportaba de un año antes la paciente; que las conclusiones son las que constan en el informe.

La Defensa no formuló preguntas.

### El perito

una vez ratificado en el contenido de su informe de fecha 28 de junio de 2018 a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en suma: que el Juzgado de Instrucción nº3 le dio el parte del accidente y que examinó este, las fotos y la declaración del perjudicado y que llegó a la conclusión de que los daños ascendían a 550 euros.

Y

La Defensa no formuló preguntas.

## Los peritos

una vez ratificados en el contenido de su informe de fecha 17 de diciembre de 2018 a preguntas de la Defensa manifestaron en suma: que sí que han examinado el accidente a requerimiento de la conductora del turismo y que han llegado a las conclusiones que constan en el informe; que sí que han valorado los datos personalmente y a través de un programa de reconstrucción de accidentes llamado "Virtual Crash"; que existe una maniobra por parte del turismo con su giro correspondiente al entrar en la rotonda con los grados adecuados y que la maniobra del ciclomotor se separa de la situación reglamentaria, que la moto se separa a la izquierda hasta colisionar; que los resultados son concordantes con el croquis policial, que la única diferencia con el programa es un centímetro hacia atrás; que el impacto es en la puerta de la derecha casi en la manilla; que el punto de colisión es significativo porque determina además de la situación espacial la situación de cada vehículo, que el vehículo se encuentra adelantado y es el ciclomotor el que impacta; que el turismo estuviera adelantado significa que había cogido primero el carril izquierdo; que sí que el turismo tenía ganada la posición; que lo ciclomotores en las rotonda según el Reglamento General de Circulación deben ir por la parte derecha; que no que la moto no iba por el lado derecho, que iba a 4





metros, que estaba a la derecha del vehículo pero no a la derecha de la calzada; que si la moto hubiera circulado por la derecha no se hubiera producido el accidente; que sí que el giro de volante del coche fue natural; que se descarta rotundamente que el coche diera un volantazo, que el coche llevaba la trayectoria normal del vial que el que no lleva la trayectoria natural era el ciclomotor; que la trayectoria descrita por la motocicleta aparenta ser un trazado semi recto de la rotonda, no el trazado de circular.

Respecto a la pericial documentada, prueba documental o documentada resalta por su relevancia probatoria: fotografías del turismo propiedad de la Sra. de tras el accidente (folio 31); croquis del accidente elaborado por la Guardia Urbana de Tarragona (folio 32); informe médico forense de sanidad de la Sra.

de fecha 14 de julio de 2018 (folio 211); informe pericial de valoración de daños causados en la motocicleta elaborado por

de fecha 28 de junio de 2018 (folio 220); informe pericial elaborado por los peritos y : hoja histórico penal de la acusada (folio 111).

De la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto de juicio oral no ha quedado probada la hipótesis acusatoria, consistente en que la acusada dio un golpe de volante con su vehículo con ánimo de causar un menoscabo físico a la perjudicada. Y así, la acusación sostiene, que al entrar ambos vehículos en la rotonda del Mercadona de la Vía Augusta, y tras una discusión de tráfico, la acusada que iba conduciendo su vehículo, un Nissan matrícula . dio un golpe de volante desplazándose intencionada y repentinamente contra el ciclomotor matrícula conducido por la Sra. provocando que esta cayera al suelo.

No obstante, dicha versión ni si quiera ha quedado avalada por lo manifestado por la propia perjudicada, la Sra. , dado que la misma, si bien es cierto que ha manifestado que tras una discusión de tráfico que se remontaba a varios semáforos anteriores, vio como el vehículo conducido por la acusada se le ponía al lado y que la tiró, nada manifestó en cuanto a que la perjudicada diera un golpe de volante de forma intencional. A esto hay que añadir, lo manifestado por la testigo, la Sra.





11 / 13 la cual manifestó en el acto de juicio oral que "*iban en la furgoneta en dirección a Tarragona, que estaban a 20 metros de Mercadona, que habían traspasado la rotonda y que su compañero le dijo "la va a tirar", que movió la cabeza porque no tenía visibilidad y que vieron el coche cerca de la moto y que le dijo "ja la ha tirat", que se bajaron y que la auxiliaron".* Por su parte, la pareja de la Sra.

y conductor del vehículo en el que iba la Sra. , el testigo, el Sr. manifestó que "que entraron en la rotonda lentamente y que a media calle el tráfico estaba parado del todo, que vieron que bajaba una moto seguida de un todoterreno oscuro, que el coche iba muy pegado a la moto y que él le dijo "si la toca, la moto se va debajo del coche", que sacó la cabeza por la ventanilla y que vio como al entrar en la rotonda el coche aceleró y quiso adelantarla, que no guardó la distancia de seguridad, que la adelantó, que la cerró, cree que no expresamente y que la tiró al suelo".

Por su parte, el resto de testigos, a saber, el Sr. y los Agentes de la Guardia Urbana con TIP nº1012 y 1039, escasa información pueden aportar para esclarecer los hechos, dado que el primero ha manifestado que él lo que vio fue después del golpe y los Agentes actuantes acudieron una vez producida la colisión, tratándolo tal y como ha manifestado el Agente con TIP nº1012 como un accidente de circulación normal.

Frente a esto la Defensa ha introducido una hipótesis alternativa, consistente en que no hubo golpe de volante de la acusada y que fue el ciclomotor el que invadió el carril del turismo produciéndose la colisión. Y así, la Sra. ha manifestado que *"llegaron a la rotonda de Mercadona, que había tráfico, que ella entró en su carril izquierdo y que la motorista iba por la derecha, que escuchó un golpe en la parte trasera derecha, que se bajó del coche y que dejó a sus hijos dentro solos, que su hija tenía miedo y que ella vio la moto tirada en su carril"*.

Esta hipótesis alternativa viene corroborada tanto por el croquis elaborado por los Agentes de la Guardia Urbana (folio 32) donde se puede apreciar la posición de los vehículos, por las fotos del vehículo de la acusada (folio 31), donde se puede apreciar que el impacto se produjo en la parte posterior derecha del vehículo, por el informe pericial elaborado por los peritos

incorporado a las actuaciones y por lo depuesto por estos en el acto de





juicio oral. Dichos peritos en el acto de juicio oral han afirmado que es el turismo conducido por la acusada el que llevaba una trayectoria normal y que el giro de volante del turismo fue natural, que es la motocicleta la que realizó una maniobra que se separa de la situación reglamentaria y que es la que se separó a la izquierda hasta colisionar, que el punto de colisión es significativo porque determina además de la situación espacial la situación de cada vehículo, que es el turismo el que se encuentra adelantado siendo el ciclomotor el que impacta, que qué el turismo estuviera adelantado significa que había cogido primero el carril y que había ganado la posición, y que si la motocicleta hubiera circulado por la derecha, el accidente no se hubiera producido, dado que la trayectoria descrita por la motocicleta aparenta ser un trazado semi recto de la rotonda, no el trazado de circular.

12/13

Es por ello, que de la valoración del cuadro probatorio practicado, existe una duda objetiva y razonable en esta juzgadora, acerca de si los hechos se produjeron tal y como viene referido en la hipótesis acusatoria o tal y como sostiene la defensa y esta duda debe ser salvada con el dictado de un fallo absolutorio, al proscribir el principio de "in dubio pro reo" el dictado de condenas dubitativas.

SEGUNDO .- Toda persona penalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, si del hecho derivaren daños o perjuicios (artículo 116 del Código Penal). Por lo que a este caso se refiere, no procede hacer pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil, ya que la sentencia es absolutoria.

TERCERO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo absolutoria la presente resolución, procede declarar las costas procesales de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación,





## FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a del delito de lesiones con instrumento peligroso, por el que venía siendo acusada, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y partes personadas. Esta sentencia no es firme y contra la misma se podrá interponerse ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los DIEZ DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, incorporándose el original en el correspondiente Libro de Sentencias, para su constancia y cumplimiento, la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Juez Sustituta que la ha dictado, cuando celebraba audiencia pública, con mi asistencia, en el día de su fecha, doy fe.-

